

## **AMPARO**

- Recurso de apelación
- Plazo
- Fundamentación

### **“Castaño Claudio c/ Municipalidad de Merlo s/ Amparo”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial – Sala I–

**Causa n°** 45.322

**R.S.:** 225/00

**Fecha** 07/12/00

#### **Firme.**

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los SIETE días del mes de diciembre de dos mil, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "CASTAÑO CLAUDIO C/ MUNICIPALIDAD DE MERLO S/ AMPARO" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

#### C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Ha sido bien concedido el recurso interpuesto, a fs. 9 vta.?

Caso afirmativo:

2da.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 7/8?

3ra.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

#### V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución de fs. 7/8 que rechaza in limine por improcedente la acción de amparo deducida por Claudio Castaño contra la Municipalidad de Merlo, interpone el primero de los nombrados recurso de apelación a fs.9, que concedido en relación a fs. 9 vta., se funda con el memorial de fs. 10.

Dispone expresamente el artículo 18 párrafo 2do. ley 7.166 -t.o. ley 7.261- que el recurso de apelación -limitado por ley hasta el máximo compatible con el derecho de defensa- debe interponerse dentro de los dos días de notificada la resolución que se recurre, debiéndose fundar en el escrito de interposición, apartándose de esta manera de las normas procesales generales al establecer esta carga al apelante (art. 245 párrafo 2do. C.P.C.C.; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.VII-188; Lazzarini, "El juicio de amparo", pág. 340; Sagües, "Ley de amparo", Astrea, pág. 382, pto. 7mo.; Bidart Campos, "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", Ediar, pág. 423).

Ello así, porque el procedimiento de amparo debe servir al fin específico de la garantía constitucional, cual es la inmediata reparación del agravio inferido a los derechos fundamentales; apartándose de todo aquello que atente contra la

sumariedad; debe ser simple y exento de reglas rituales que lo desnaturalicen (esta Sala, mi voto, Causa 18.945 R.S. 20/87).

De las constancias de la causa surge que el apelante cumplió con el primero de los requisitos del artículo 19 párrafo 2do. ley citada, más no así con el segundo de ellos. En efecto, omitió fundar el recurso en el escrito de interposición, siendo este de fecha 17 de noviembre de 2000 y el memorial del lero. de diciembre del mismo año (ver cargos de fs. 9 y 10 vta., art. 124 C.P.C.C.).

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por no haberlo fundado en dicho momento (artículos 18 y 24 ley 7.166), sin costas atento la inoficiosidad de las actuaciones.

Voto, en consecuencia, por la NEGATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez doctor Russo, por iguales fundamentos votó también por la NEGATIVA.

A LA TERCERA CUESTION, por no tratarse la segunda planteada la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 9, sin costas atento la inoficiosidad de las actuaciones.

ASI LO VOTO.

El señor Juez doctor Russo por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Morón, 7 de diciembre de 2000.-

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 9, sin costas atento la inoficiosidad de las actuaciones.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Ricardo Amilcar Osorio.-